

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00752-00

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando que la parte actora presenta escrito en el que insiste en que se impongan sanciones contra la parte accionada.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1072  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2014-00158-00  
ACCIONANTE: RAFAEL OVALLE BALLESTEROS  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-

Bogotá D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte incidentista solicita se hagan efectivas las sanciones por desacato al fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2014, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor OVALLE BALLESTEROS y en consecuencia se ordenó a COLPENSIONES dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor en fecha 19 de octubre de 2012.

Dicha petición se dirigía a que COLPENSIONES diera cumplimiento a la condena judicial proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada a su vez por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, mediante decisión del 1° de septiembre de 2012 este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto y archivar el presente trámite incidental por considerar que las respuestas dadas por COLPENSIONES, a través de oficios de

*Diciembre 29 de 2014, Febrero 28 de 2015, Marzo 27 de 2015, 07 de abril de 2015, y 27 de junio de 2016, independientemente del sentido en que fueron proferidas, ofrecían una solución de fondo a la petición de marras, pues de la lectura de estas comunicaciones se logró establecer que el incidentista no aportó la totalidad de los documentos necesarios para expedir el acto administrativo de cumplimiento a la ya referida condena judicial.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que esta decisión se encuentra en firme, y que media un pronunciamiento de fondo respecto de la petición promovida por el actor, este Despacho no encuentra mérito suficiente para adelantar un nuevo incidente de desacato.*

*No obstante lo anterior, y dada la insistencia del actor en que se diera aplicación a las sanciones por desacato al fallo de tutela, este Despacho procede nuevamente a revisar el expediente logrando constatar que en los escritos presentados por el señor OVALLE BALLESTEROS, de fechas Octubre 19 de 2012 y Abril 10 de 2015 aduce haber aportado:*

- *Copia de la cedula de ciudadanía del afiliado y de sus beneficiarios*
- *Copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, actas y condena en costas, tanto en documento físico como en CD con constancia de ejecutoria.*
- *Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber iniciado proceso ejecutivo contra la entidad para el cobro.*

*Debe destacarse sobre el particular, que estos son los mismos documentos que COLPENSIONES en su contestación señala no se han allegado al expediente administrativo para así proceder al pago de la obligación, y que tampoco existe certeza alguna en el expediente a través del cual se pueda establecer que efectivamente la parte actora los hubiese aportado en debida forma.*

*Para el Despacho esta situación comporta un nuevo sustento de hecho, que no fue objeto de análisis dentro de la solicitud de amparo constitucional promovida inicialmente y por lo tanto debe ser estudiada bajo la óptica de una nueva acción de tutela en aras de determinar si dentro del procedimiento adelantado por COLPENSIONES al momento de evaluar los documentos aportados por el actor*

para el cumplimiento y pago de la condena judicial se presentaron circunstancias vulnerantes al derecho fundamental al debido proceso, por error en la valoración del material probatorio arrojada.

En mérito de lo anteriormente expuesto se ordena dar trámite de manera oficiosa al escrito presentado por el actor bajo los parámetros de una acción de tutela. Por secretaría tómense las copias que corresponda y dese trámite a la acción de conformidad con las reglas del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

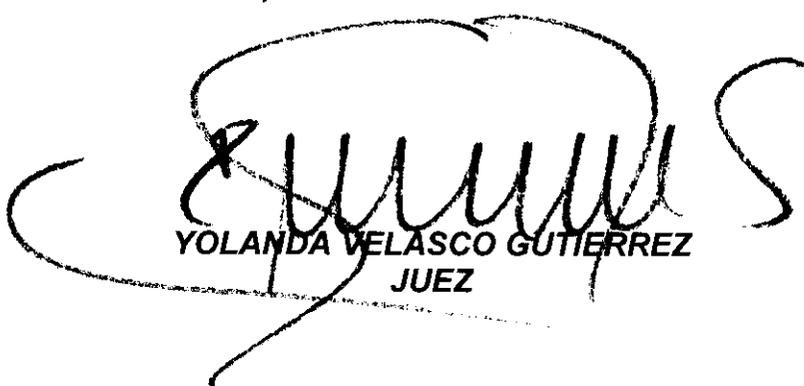
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud promovida por el apoderado de la parte incidentista de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR TRÁMITE** de Acción de Tutela al escrito presentado por el Dr. ALDO AGUSTÍN GUARÍN DURÁN, como apoderado del señor RAFAEL OVALLE BALLESTEROS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- en los términos y de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaría tómense las copias correspondientes para conformar el cuaderno de demanda de la tutela

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE OCTUBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

11 5 FEB. 2017

A circular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name of the secretary mentioned in the text above. The stamp is slightly faded and has a rough, irregular border.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00142-00	LUIS ALBERTO LOPEZ OROZCO	O-1666
11001-3335-012-2015-00145-00	CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA	O-1669
11001-3335-012-2015-00162-00	LUIS ANGEL BOTACHE SANTA	O-1686
11001-3335-012-2015-00384-00	ERMINZO LOAIZA GUTIERREZ	O-1913
11001-3335-012-2015-00442-00	ALMA OFELIA ARBOLEDA ACEVEDO	O-0442
11001-3335-012-2015-00576-00	JENNY YURANY PATIÑO CORDOBA	O-2105
11001-3335-012-2015-00578-00	DIANA MILENA LLANOS RODRIGUEZ	O-2107
11001-3335-012-2015-00631-00	ROSALBA RODRIGUEZ MAECHA	O-2160
11001-3335-012-2015-00659-00	TEODORO JOSE TARRIBA ROBLES	O-1686
11001-3335-012-2015-00682-00	GLORIA ESPERANZA AGUIRRE JIMENEZ	O-2188
11001-3335-012-2015-00738-00	ELBA MANTILLA GUERRERO	O-2268
11001-3335-012-2015-00804-00	LEOVAN TRUJILLO CADENA	O-2334
11001-3335-012-2015-0811-00	DIANA PIÑA MORALES	O-2341
11001-3335-012-2015-00817-00	ELSA MILENA CORREA PEÑA	O-2347
11001-3335-012-2015-00824-00	NUBIA VANEGAS OBANDO	O-2354
11001-3335-012-2015-00841-00	MARIA ALEYDA CALVO CANO	O-2371
11001-3335-012-2016-0006-00	ALBANAEL FANDIÑO GONZALEZ	O-2456
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

<sup>1</sup> Párrafo 3°. - Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA e INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 142 LUIS ALBERTO LOPEZ OROZCO**

*A folio 15 y s.s. reposa el oficio radicado No. 20167201989691 de 10 de febrero de 2016, dirigido al actor en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 28 de diciembre de 2015.*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 06 de febrero del 2015, en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2014 (Fl. 2 anverso).*

### **PROCESO 2015 – 145 CLAUDIA PATRICIA GUIZA CADENA**

*A folio 29 obra el oficio radicado No. 20157207253811 de 13 de abril de 2015 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán cargados a la cuenta DaviPlata dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esa comunicación.*

*Oficio que le fue remitido a la accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 39).*

### **PROCESO 2015 – 162 LUIS ANGEL BOTACHE SANTA**

*A folio 82 obra el oficio radicado No. 2015720211116321 de 21 de julio de 2015 dirigido al actor en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado le fueron otorgados el 24 de junio de 2015.*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 11 de febrero del 2015, (fls. 2 y s.s.) en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 30 de octubre de 2014.*

### **PROCESO 2015 – 384 ERMINZO LOAIZA GUTIERREZ**

*A folio 17 obra el oficio radicado No. 20167203455261 de 01 de marzo de 2016 dirigido al actor en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado le fueron otorgados el 29 de febrero de 2016. De igual manera, a folio 22 obra oficio de 07 de marzo de 2016 en el cual la incidentada a través de la personería municipal de Soacha informa al actor que atendiendo la orden judicial su núcleo familiar fue dividido.*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 11 de mayo del 2015, (fls. 3 y s.s.) en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 07 de abril de 2015*

**PROCESO 2015 – 442 ALMA OFELIA ARBOLEDA**

*A folio 16 obra el oficio radicado No. 20167202101391 de 11 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que le fue asignado turno para otorgarle indemnización administrativa para el 30 de septiembre de 2018 bajo el número GAC-180930.909*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 15 de junio del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 04 de mayo del mismo año.*

**PROCESO 2015 – 576 JENNY YURANY PATIÑO**

*A folio 18 obra el oficio radicado No. 201572014683851 de 15 de septiembre del 2015, en el cual la entidad a través de la Personería Municipal de Quipile informa que le fue realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria el 04 de septiembre de 2015.*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 06 de agosto del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 02 de julio del mismo año.*

**PROCESO 2015 – 578 DIANA MILENA LLANOS RODRIGUEZ**

*A folio 28 se lee el oficio radicado 20167201297711 de 02 de febrero del 2016 dirigido a la actora donde le informan que mediante Resolución No.0600120150038974 de 2015 (fls. 36-37) le fue suspendida de manera definitiva la entrega de componentes de ayuda humanitaria.*

*El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 35). De igual manera a folio 39 del plenario se encuentra la constancia de notificación personal de la Resolución No.0600120150038974 de 2015, efectuada el 03 de diciembre de 2015.*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 10 de agosto del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 02 de julio del mismo año.*

**PROCESO 2015 –631 ROSALBA RODRIGUEZ MAECHA**

*A folio 38 se encuentra el oficio No. 20167202308941 de 15 de febrero del 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le fueron consignados a su Daviplata el 10 de febrero de 2016.*

*Decisión que le fue remitida a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 33)*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 01 de septiembre del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 28 de julio del mismo año.*

**PROCESO 2015 –659 TEODORO JOSE TARRIBA ROBLES**

*A folio 18 del expediente obra el oficio No. 20166020036401 de 01 de marzo del 2016 dirigido al actor en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria por componentes de alojamiento y alimentación le fueron consignados en Daviagro el 23 de febrero de 2016.*

*Decisión que le fue remitida a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21).*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 10 de septiembre del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 21 de julio del mismo año.*

**PROCESO 2015 –682 GLORIA ESPERANZA AGUIRRE JIMENEZ**

*A folio 15 del expediente obra el oficio No. 20167201836531 de 09 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado le fueron consignados el 20 de noviembre de 2015.*

*Decisión que le fue remitida a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21)*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 24 de septiembre del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 20 de agosto del mismo año.*

**PROCESO 2015 –738 ELBA MANTILLA GUERRERO**

*A folio 43 del expediente obra el oficio No. 201672013105321 de 25 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado le fueron consignados el 14 de diciembre de 2015.*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 22 de octubre del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 17 de septiembre del mismo año.*

**PROCESO 2015 –804 LEOVAN TRUJILLO CADENA**

*A folio 21 y s.s. obra el oficio radicado No. 20167203029211 de 24 de febrero de 2016 dirigido al actor en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán girados al banco Davivienda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esa comunicación.*

*Oficio que le fue remitido al accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl.30 y 31).*

**PROCESO 2015 –811DIANA PIÑA MORALES.**

*A folio 15 obra el oficio radicado No. 20167201718921 de 08 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que dado el caso particular de su núcleo familiar, le ha sido otorgada ayuda humanitaria de emergencia la cual sería consignada en el primer trimestre de 2016.*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de noviembre del 2015, en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de octubre de 2015.*

**PROCESO 2015 –817 ELSA MILENA CORREA PEÑA**

*A folio 11 se allegó el oficio radicado No. 201572022436131 de 13 de diciembre de 2015 dirigido a la actora en el que se le informa que dado el caso particular de su núcleo familiar que se haya en extrema urgencia y vulnerabilidad, le ha sido otorgada ayuda humanitaria de emergencia la cual fue puesta a su disposición en el mes de diciembre de 2015.*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 24 de noviembre del 2015, en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 19 de octubre de 2015.*

**PROCESO 2015 –841 MARIA ALEYDA CALVO CANO**

*A folio 14 obra oficio radicado No. 20167202060191 de 11 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le fueron consignados a través de Davigiro el 05 de febrero de 2016*

*Decisión que le fue remitida a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 20)*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 04 de diciembre del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 29 de octubre del mismo año.*

### **PROCESO 2015 –824 NUBIA VANEGAS OBANDO**

*A folio 22 y s.s. obra el oficio radicado No. 20167202635071 de 19 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán girados al banco Davivienda dentro de los 8 días siguientes a la fecha de esa comunicación.*

*Oficio que le fue remitido al accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl.27 y 28).*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 24 de noviembre del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre del mismo año.*

### **PROCESO 2016 –006 ALBANEL FANDIÑO GONZALEZ**

*A folio 9 y s.s. obra el oficio radicado No. 20167201830431 de 09 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán girados al banco Davivienda dentro de los 8 días siguientes a la fecha de esa comunicación.*

*Oficio que le fue remitido al accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl.15).*

*Se observa que la sentencia de amparo fue proferida el 21 de enero del 2016, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 02 de diciembre de 2015*

*Pues bien, este Despacho, dio traslado de dichas respuestas advirtiendo a los accionantes que su silencio implicaría tener por contestada la petición, y se procedería a cerrar el incidente.*

*Transcurrido el término de traslado sin que los interesados hicieran manifestación alguna corresponde dar por resuelto el derecho de petición, pues a la presunción de veracidad que acompaña la respuesta de la entidad demandada se añade el*

*silencio de la parte demandante, a quien se le advirtió de las consecuencias que acarrearía tal proceder, esto es, tener por demostrado los hechos aducidos en defensa por la UARIV.*

*No sobra advertir que los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria y porque indican la fecha en la que se consignó o será pagada la misma, o señala la fecha en la cual será otorgada la indemnización administrativa.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela.*

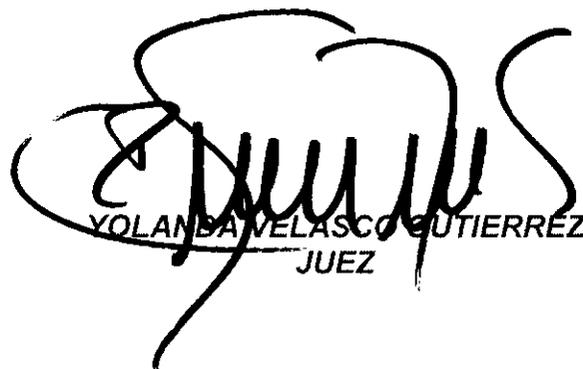
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
19 DE JULIO 2016, a las 8.00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

15 FEB. 2017  
A YENY YURANY PATIÑO LOARDOBA





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

<i>INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA</i>		
<i>11001-3335-012-2015-00588-00</i>	<i>CINDY PATRICIA GARCIA NAVARRO</i>	<i>O-2117</i>
<i>11001-3335-012-2015-00700-00</i>	<i>HERNANDO HERRERA LADINO</i>	<i>O-2230</i>
<i>11001-3335-012-2015-00732-00</i>	<i>FRANCY STELLA OROSCO CACERES</i>	<i>O-2262</i>
<i>11001-3335-012-2015-00788-00</i>	<i>JAIDY MARITZA FONSECA</i>	<i>O-2318</i>
<i>11001-3335-012-2015-00814-00</i>	<i>MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE</i>	<i>O-2344</i>
<i>11001-3335-012-2015-00815-00</i>	<i>ARNULFO GONZALEZ MENDEZ</i>	<i>O-2345</i>
<i>11001-3335-012-2015-00836-00</i>	<i>YOLANDA DIAZ SOLANO</i>	<i>O-2366</i>
<i>11001-3335-012-2015-00838-00</i>	<i>LINA PAOLA CABRALES CARDENAS</i>	<i>O-2368</i>
<i>11001-3335-012-2015-00902-00</i>	<i>ROSA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ</i>	<i>O-2432</i>
<i>11001-3335-012-2016-00008-00</i>	<i>YINA PAOLA ROJAS VALENCIA</i>	<i>O-2458</i>
<i>11001-3335-012-2016-00021-00</i>	<i>JOSE DEL CARMEN SANTA ESQUIVEL</i>	<i>O-2471</i>
<i>Accionado:</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)</i>	

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil dieciséis

**ASUNTO PREVIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de

<sup>1</sup> Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 588 CINDY PATRICIA GARCIA NAVARRO**

*A folio 53 obra el oficio radicado No. 20167202307531 de 15 de febrero de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le fueron cargados a la cuenta DaviPlata desde el 10 de febrero de 2016.*

#### **PROCESO 2015 – 700 HERNANDO HERRERA LADINO**

*A folio 11 obra el oficio radicado No. 20167201838681 de 09 de febrero de 2016 dirigido al actor en el que se le informa que la última ayuda humanitaria le fue entregada el 30 de noviembre de 2015, y solo es posible pedir una nueva ayuda tres meses después de esta fecha.*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de septiembre del 2015, en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 31 de agosto de 2015 (fl. 3 anverso).*

**PROCESO 2015 – 732 FRANCY STELLA OROSCO CACERES**

*A folio 15 obra el oficio radicado No. 201572020317301 de 26 de noviembre de 2015 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán cargados a la cuenta DaviPlata dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esa comunicación.*

*Oficio que le fue remitido a la accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 24).*

**PROCESO 2015 – 788 JAIDY MARITZA FONSECA**

*A folio 22 obra el oficio radicado No. 20167202634161 de 19 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán colocados mediante giro en el Banco Davivienda dentro de los 8 días siguientes a la fecha de esa comunicación.*

*Oficio que le fue remitido a la accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 27).*

**PROCESO 2015 – 814 MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE**

*A folio 26 vto obra el oficio radicado No. 20167201839681 de 09 de febrero de 2016 dirigido al actor en el que se le informa que le fue otorgada ayuda humanitaria el 17 de noviembre del 2015*

*El Despacho observa que la sentencia de amparo fue proferida el 19 de noviembre del 2015, en la que se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de octubre de 2015 (fl. 4).*

**PROCESO 2015 – 815 ARNULFO GONZALEZ MENDEZ**

*A folio 17 obra el oficio radicado No. 20167202048291 del 11 de febrero de 2016 dirigido al actor en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria se encuentra disponible para el cobro desde el 5 de febrero del 2016.*

**PROCESO 2015 – 836 YOLANDA DIAZ SOLANO**

*A folio 15 obra el oficio radicado No. 20167203029231 de 24 de febrero del 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán colocados mediante giro en la cuenta de Davivienda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esa comunicación.*

*Oficio que le fue remitido a la accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 24).*

**PROCESO 2015 – 838 LINA PAOLA CABRALES CARDENAS**

*A folio 25 obra el oficio radicado 20167202689091 de 19 de febrero del 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que mediante Resolución 0600120160090020 de 2015 se resolvió sobre su petición.*

*A folios 31 y 32 reposa la referida resolución mediante la cual se suspende definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria al hogar representado por la demandante.*

*Decisión que le fue remitida a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 28 y 29).*

**PROCESO 2015 – 902 ROSA HELENA RODRIGUEZ SANCHEZ**

*A folio 10 obra el oficio radicado No. 20167202043201 de 11 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria*

están disponibles para el cobro desde el primero de febrero del 2016 en la sucursal SUBA – ALIADO Oficina Banco.

#### **PROCESO 2016 – 008 YINA PAOLA ROJAS VALENCIA**

A folio 22 obra el oficio radicado No. 20167201589061 de 05 de febrero de 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que la entrega de la atención humanitaria solicitada en la etapa de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta será priorizada con los recursos asignados para la vigencia del primer trimestre del 2016.

#### **PROCESO 2016 – 021 JOSE DEL CARMEN SANTA ESQUIVEL**

A folio 34 obra el oficio radicado 20167202668711 de 19 de febrero del 2016 dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria le serán colocados mediante giro en el Banco Davivienda dentro de los ocho días siguientes a dicha comunicación.

Oficio que le fue remitido a la accionante a través de correo certificado 472 a la dirección registrada ante la Unidad (fl. 43).

Pues bien, este Despacho, dio traslado de dichas respuestas advirtiendo a los accionantes que su silencio implicaría tener por contestada la petición, y se procedería a cerrar el incidente.

Transcurrido el término de traslado, sin que los interesados hicieran manifestación alguna, corresponde dar por resuelto el derecho de petición, pues a la presunción de veracidad que acompaña la respuesta de la entidad demandada, se añade el silencio de la parte demandante, a quien se le advirtió de las consecuencias que acarrearía tal proceder, esto es, tener por demostrado los hechos aducidos en defensa por la UARIV.

No sobra advertir que los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda

vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria y además porque contienen respuesta de fondo sobre el reconocimiento de dicha ayuda.

En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela.

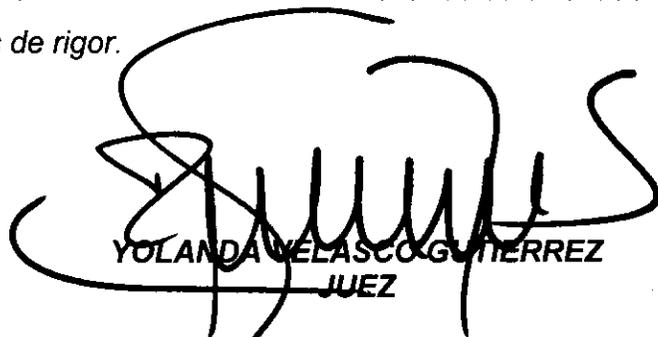
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

UFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
24 DE MAYO DE 2016, a las 8:00 a.m.  
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

15 FEB 2017  
Para copy sistema  
Rafael Vazquez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO O-2130  
PROCESO **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA**  
RADICACIÓN No.: 11001333501220150060100  
ACCIONANTE: JESUS ABRAHAM RAMIREZ SILVA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION  
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil quince.

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó el señor **JESUS ABRAHAM RAMIREZ SILVA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.355.828 de Ortega (Tolima) en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*

En el caso bajo estudio, este Despacho con sentencia de 13 de agosto de 2015, folios 2 a 4 del plenario, concedió la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ordenó en el numeral segundo, lo siguiente:

**“SEGUNDO. ORDENAR** al Director de la **DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora, el 18 de junio de 2015, bajo el No. 2015-711-387379-2, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

*La parte accionante, mediante memorial visto a folio 1 de este cuaderno solicitó tramitar el incidente de desacato por cuanto la accionada no cumplió a la orden dada en la sentencia que decidió la acción de tutela, por tal razón, mediante auto de 07 de septiembre de 2015, se ordenó a la incidentada dar informe respecto del cumplimiento de la sentencia de la acción de tutela de la referencia, proferida por este despacho el 13 de agosto de 2015, y de igual modo, se ordenó la notificación personal del Director de la entidad accionada, folio 6 del expediente.*

*El 02 de octubre del 2015, la entidad accionada da respuesta a este Despacho informando que el 04 de septiembre del año en curso le fue hecho un giro al accionante con ocasión a la ayuda humanitaria solicitada por la parte incidentante.*

*Por tanto, el incidente de desacato se torna inocuo, pues, la tutelada no solo dio respuesta de fondo al derecho de petición sino además aportó la notificación de la información en donde se pone en conocimiento a la accionante respecto del cumplimiento del fallo de tutela, folios 13 a 22 del expediente.*

*La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha determinado que en las situaciones en que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería justificación constitucional.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,*

---

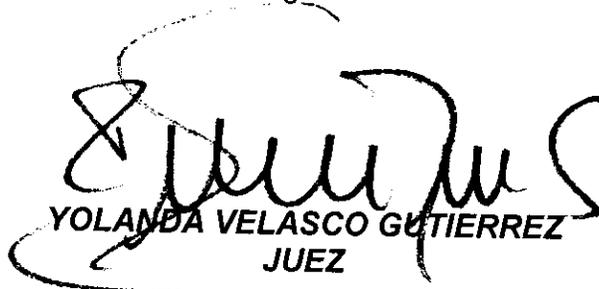
<sup>1</sup> Sentencia No. T-012 de 19 de enero de 2006, M.P. Dra CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **JESUS ABRAHAM RAMIREZ SILVA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

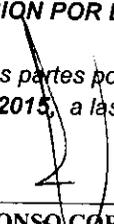
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

11001333101220150060100  
Q-2130  
JFGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2015**, a las 8:00 a.m.

  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**15 FEB. 2017**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00664-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2193  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00664-00  
ACCIONANTE: ZAIRA MARIBEL PANTOJA BENAVIDES  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil dieciséis

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia<sup>1</sup>, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). Acción: Tutela (incidente de desacato). Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Expediente: 11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

*En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, radicada el 11 de agosto de 2015 con el número 2015-711-526818-2 otorgándole un término de 48 horas, a partir de la notificación de la tutela, para proferir la respectiva respuesta.*

*En cuanto al alcance de la orden del juez de tutela, el amparo constitucional se circunscribió únicamente a la protección al derecho fundamental de petición, debiéndose precisar, que el juez que conoce el desacato no está facultado para exigir el cumplimiento de derechos fundamentales no amparados en la sentencia de tutela, ni para ampliar el alcance de la misma, por lo cual en el sub judice se verificara si la UARIV dio respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria impetrada por la actora.*

*Se observa en el plenario que con auto de 19 de octubre de 2015 se dio apertura al incidente de desacato debidamente notificado (fl.7). A folio 12 se observa el oficio No.20167201836381 de 09 de febrero de 2016, expedido por la entidad y debidamente notificado a la actora (fl.18) donde le informa que el 14 de noviembre de 2015 le fue otorgada ayuda humanitaria por 3 meses y por tanto no es posible entregar una nueva. De dicha respuesta, a través de auto se corrió traslado a la parte actora quien ha insistido en que se sancione a la entidad por cuanto no ha resuelto de fondo la petición de Indemnización Administrativa, ante lo cual debe precisarse que la solicitud amparada en el fallo fue respecto de la ayuda humanitaria.*

*Para el Despacho la petición amparada en el fallo de tutela de 15 de septiembre de 2015 fue resuelta satisfactoriamente por cuanto el oficio No.20167201836381 de 09 de febrero de 2016, se expidió con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria y además porque en él se profiere manifestación de fondo sobre el reconocimiento de dicha ayuda lo que satisface el alcance del mandato de tutela que amparó el derecho de petición. Se advierte a la parte incidentante que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y*

calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

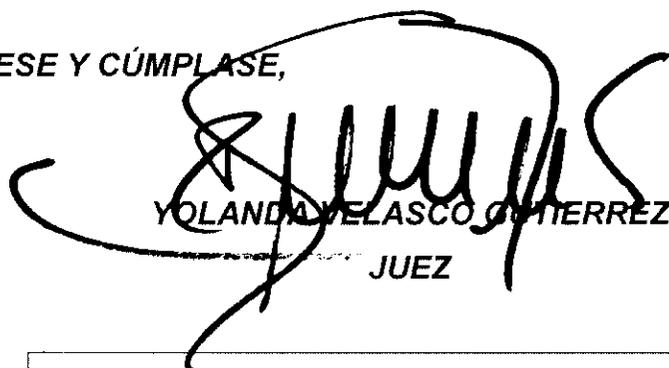
Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **ZAIRA MARIBEL PANTOJA BENAVIDES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. ARHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
YOLANDA VELASCO CORTÉZ  
JUEZ

LFFN

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>02 AGOSTO DE 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 FEB. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SEC. </p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ATKINS, J. W. (1908)  
A. 100 18 1013388  
ATKINS, J. W. (1908) 1013388  
ATKINS, J. W. (1908) 1013388

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00770-00

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2300  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00770-00  
ACCIONANTE: YANCY GIOMAR TAYLOR BOHORQUEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil dieciséis

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia<sup>1</sup>, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). Acción Tutela (incidente de desacato). Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata. Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente: 11001-33-35-028-2014-00229-01. Materia: Consulta desacato

*En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, radicada el 24 de agosto de 2015 con el número 2015-711-575923-2 otorgándole un término de 48 horas, a partir de la notificación de la tutela, para proferir la respectiva respuesta.*

*En cuanto al alcance de la orden del juez de tutela, el amparo constitucional se circunscribió únicamente a la protección al derecho fundamental de petición, ya que en el caso de la accionante no se demostraron circunstancias para amparar los derechos a la igualdad y mínimo vital,<sup>2</sup> debiéndose precisar, que el juez que conoce el desacato no está facultado para exigir el cumplimiento de derechos fundamentales no amparados en la sentencia de tutela, ni para ampliar el alcance de la misma.*

*Se observa en el plenario que la entidad accionada mediante oficio del 02 de diciembre de 2015 (fls. 23 y ss.), dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de la ayuda humanitaria a la señora **YANCY GIOMAR TAYLOR BOHORQUEZ**, documento en el cual le informan que su núcleo familiar fue amparado con dicha ayuda y que le fue hecho un giro el cual podía cobrar a partir del día **27 DE NOVIEMBRE DE 2015**.*

*Como prueba de ello, aporta constancia detallada del correo certificado nacional, en el cual se enlista el nombre de la demandante como destinataria del oficio contentivo de la respuesta en comentario (fl.12).*

---

<sup>2</sup> **Nota del Despacho:** Ha señalado el Consejo de Estado, que si bien es cierto, quienes padecen esta grave situación de desplazamiento son víctimas de múltiples vulneraciones a sus derechos fundamentales y el Estado debe ejercer todas las actuaciones que estén a su alcance para conjurar tal situación, también lo es que debido al gran número de personas en dichas circunstancias en ocasiones impide emitir ordenes en términos inmediatos, y menos aún en sentido a modificar los turnos previamente establecidos para cada uno de ellos, a menos que se demuestren condiciones especialísimas que ameriten otorgarles una posición preferente. Así las cosas, no puede el juez constitucional perder de vista el derecho a la igualdad de aquellas personas que se encuentran en turno para recibir la ayuda humanitaria de emergencia. CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION SEGUNDA, , SUBSECCION A, , Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, , Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), , Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02526-01(AC), , Actor: EDNA MARELVI CAVIEDES PLAZAS, , Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

*Este Despacho, mediante auto de 25 de enero de 2016 (folio 33), dio traslado de dicha respuesta, advirtiendo a la accionante que su silencio implicaría tener por contestada la petición, y se procedería a cerrar el incidente.*

*Transcurrido el término de traslado, sin que la accionante hiciera manifestación alguna, corresponde dar por resuelto el derecho de petición, pues a la presunción de veracidad que acompaña la respuesta de la entidad demandada, se añade el silencio de la parte demandante, a quien se le advirtió de las consecuencias que acarrearía tal proceder, esto es, tener por demostrado los hechos aducidos en defensa por la UARIV.*

*No sobra advertir que el oficio emitido por la parte demandada (visible a folios 23 y ss. del expediente), debe entenderse como respuesta a la petición que fue objeto de amparo en el fallo de tutela del 29 de octubre de 2015 (fls. 9 y ss.), toda vez que ésta se expidió con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria por parte de la señora YANCY GIOMAR TAYLOR BOHORQUEZ, y además porque en ella se profiere respuesta de fondo sobre el reconocimiento de dicha ayuda, tal como se evidencia de la lectura de tal documento.*

*Se concluye, entonces, que con la respuesta dada se satisface el alcance de la orden de tutela que amparó el derecho de petición, y se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

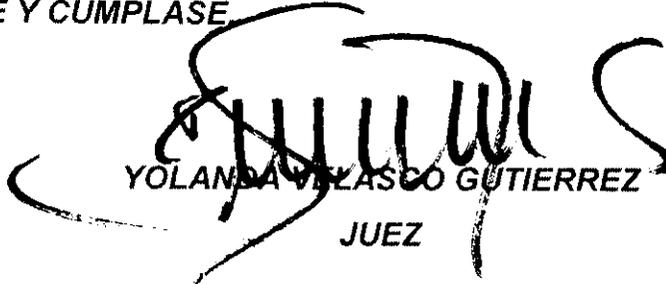
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **YANCY GIOMAR TAYLOR BOHORQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

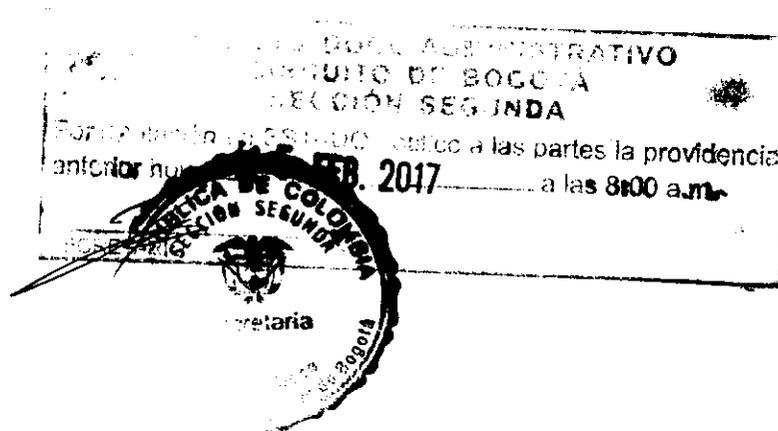
LFEN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 MAYO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCÍA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCÍA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARIA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCTO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYDE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 10 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –094 ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO**

*A folio 23 reposa el oficio radicado No. 201672035470241 de 12 de septiembre de 2016, dirigido al actor donde se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 05 de septiembre de 2016 bajo el turno 1D-18563 a través del banco DAVIVIENDA. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 25).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –096 MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ**

*A folio 48 reposa el oficio No. 201672035436991 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120160280171 de 02 de junio de 2016 (fls. 51-52), notificada el 09 de junio de 2016 (fl. 53), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 49 reverso y 62). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 0600120160280171R del 13 de julio de 2016 y 4081 de 31 agosto 2016, respectivamente (fls. 54-55 y 57-59).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –117 MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES**

*A folio 20 reposa el oficio radicado No. 20166020348691 de 31 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 12 de agosto de 2016 a través de DAVIAGRO. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21 reverso y 23).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de mayo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 04 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –151 SONIA AYDE LOPEZ OBANDO**

*A folio 12 se lee el oficio 201672026550831 de 15 de junio de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 16 del mismo mes y año. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 20166020361871(fl. 24) informa a la actora que a través de Resolución No. 0600120160333116 de 11 de julio de 2016 (fls. 29-30), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria, de igual manera le indica que para conocer el contenido de dicha decisión, notificarse e interponer los recursos a que haya lugar, debe acercarse el señor Oscar de Jesús López Noreña (como designado del grupo familiar), al Punto de atención de Chapinero. El citado oficio fue*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

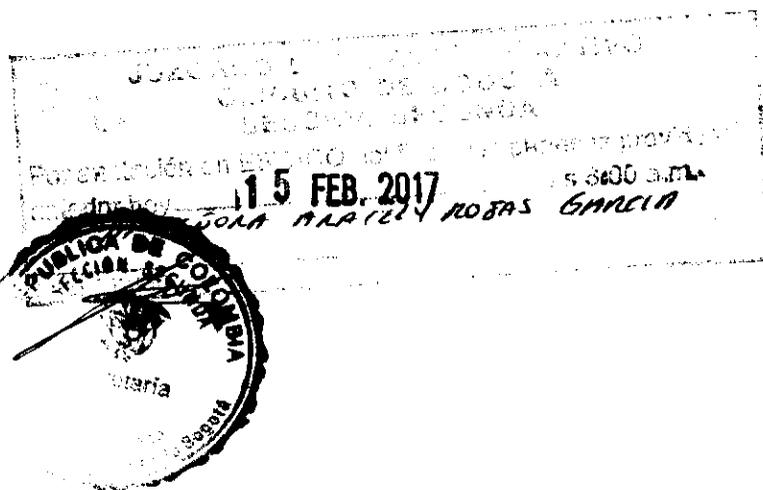
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE OCTUBRE 2016**, a las 8.00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DIAZ**  
Secretario

LFFH





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCÍA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCÍA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYDE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 10 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –094 ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO**

*A folio 23 reposa el oficio radicado No. 201672035470241 de 12 de septiembre de 2016, dirigido al actor donde se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 05 de septiembre de 2016 bajo el turno 1D-18563 a través del banco DAVIVIENDA. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 25).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –096 MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ**

*A folio 48 reposa el oficio No. 201672035436991 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120160280171 de 02 de junio de 2016 (fls. 51-52), notificada el 09 de junio de 2016 (fl. 53), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 49 reverso y 62). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 0600120160280171R del 13 de julio de 2016 y 4081 de 31 agosto 2016, respectivamente (fls. 54-55 y 57-59).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –117 MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES**

*A folio 20 reposa el oficio radicado No. 20166020348691 de 31 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 12 de agosto de 2016 a través de DAVIAGRO. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21 reverso y 23).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de mayo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 04 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –151 SONIA AYDE LOPEZ OBANDO**

*A folio 12 se lee el oficio 201672026550831 de 15 de junio de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda. dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 16 del mismo mes y año. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 20166020361871(fl. 24) informa a la actora que a través de Resolución No. 0600120160333116 de 11 de julio de 2016 (fls. 29-30), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria, de igual manera le indica que para conocer el contenido de dicha decisión, notificarse e interponer los recursos a que haya lugar, debe acercarse el señor Oscar de Jesús López Noreña (como designado del grupo familiar), al Punto de atención de Chapinero. El citado oficio fue*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

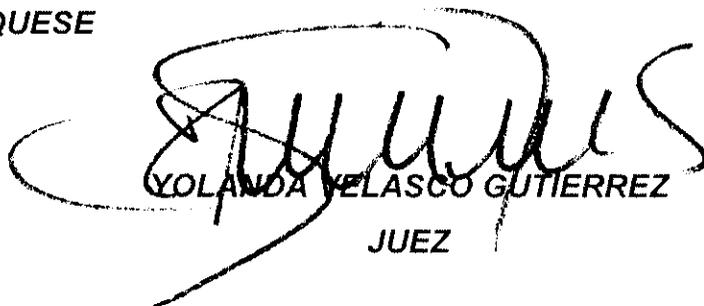
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

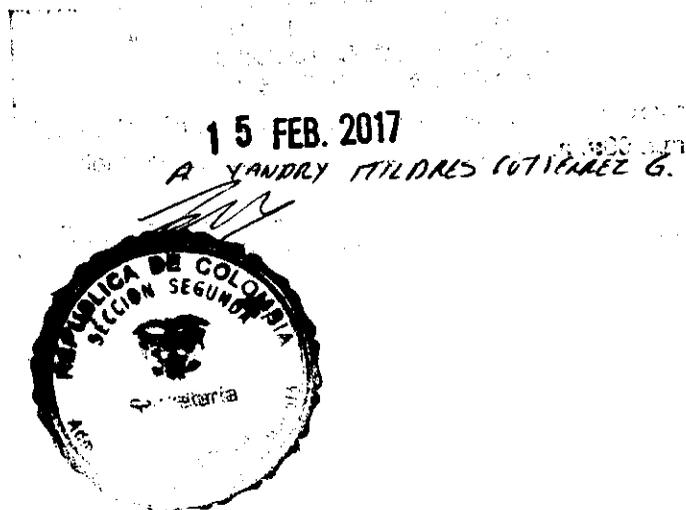
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado, de fecha 03 DE OCTUBRE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DIAZ  
Secretario

LFEN





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO:* O-2372  
*PROCESO:* INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
*RADICACIÓN No.:* 11001-3335-012-2015-0084200  
*ACCIONANTE:* AIDA DIGNA RODRIGUEZ CASTILLO  
*ACCIONADOS:* UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

*Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis*

*En el fallo de tutela que dio origen al presente incidente se ampararon los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la accionante, en consecuencia se ordenó al Director General de la tutelada dar cumplimiento a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Nariño el 14 de junio de 2013 y por el Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2014.*

*En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia<sup>1</sup>, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- 1. A quién estaba dirigida la orden;*
- 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- 3. Cuál es el alcance de la misma.*

*En cuanto al alcance de la orden de tutela, el juez que conoce el desacato no está facultado para exigir el cumplimiento de derechos fundamentales no amparados en la sentencia, ni para ampliar el alcance de la misma.*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). Acción Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Expediente: 11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

*En la sentencia de tutela, se ordenó dar cumplimiento a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Nariño el 14 de junio de 2013 y por el Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2014.*

*Ante el desacato de lo ordenado, la tutelante solicitó la apertura de incidente. El Despacho inició el trámite y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo.*

*Como respuesta a lo anterior, a folio 7 y s.s. reposa la Resolución RDP 027167 de 25 de julio de 2016, a través de la cual en cumplimiento del fallo de 13 de noviembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección B, reconoció a la actora “una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia”.*

*De los anteriores documentos mediante providencia de 17 de agosto de 2016, se corrió traslado a la tutelante advirtiéndole que su silencio implicaría entender que la referida Resolución había sido notificada en debida forma y se procedería a cerrar el presente incidente.*

*Transcurrido el término de traslado sin que la interesada hiciera manifestación alguna corresponde dar por acatado el fallo de tutela, pues a la presunción de veracidad que acompaña la respuesta de la entidad demandada se añade el silencio de la parte demandante, a quien se le advirtió de las consecuencias que acarrearía tal proceder.*

*En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

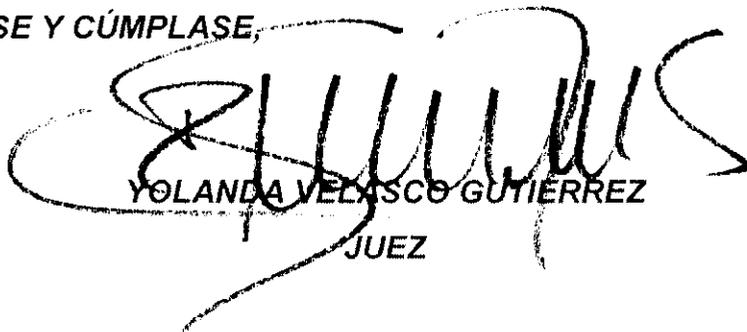
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **AIDA DIGNA RODRIGUEZ CASTILLO** en contra de la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

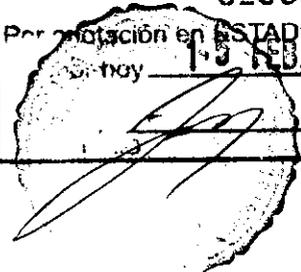
**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy 19 FEB. 2017 a las 8:00 a.m.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCÍA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCÍA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANLA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARIA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYDE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computaran como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que prohiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 10 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –094 ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO**

*A folio 23 reposa el oficio radicado No. 201672035470241 de 12 de septiembre de 2016, dirigido al actor donde se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 05 de septiembre de 2016 bajo el turno 1D-18563 a través del banco DAVIVIENDA. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 25).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –096 MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ**

*A folio 48 reposa el oficio No. 201672035436991 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120160280171 de 02 de junio de 2016 (fls. 51-52), notificada el 09 de junio de 2016 (fl. 53), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 49 reverso y 62). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 0600120160280171R del 13 de julio de 2016 y 4081 de 31 agosto 2016, respectivamente (fls. 54-55 y 57-59).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –117 MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES**

*A folio 20 reposa el oficio radicado No. 20166020348691 de 31 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 12 de agosto de 2016 a través de DAVIAGRO. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21 reverso y 23).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de mayo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 04 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –151 SONIA AYDE LOPEZ OBANDO**

*A folio 12 se lee el oficio 201672026550831 de 15 de junio de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 16 del mismo mes y año. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 20166020361871(fl. 24) informa a la actora que a través de Resolución No. 0600120160333116 de 11 de julio de 2016 (fls. 29-30), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria, de igual manera le indica que para conocer el contenido de dicha decisión, notificarse e interponer los recursos a que haya lugar, debe acercarse el señor Oscar de Jesús López Noreña (como designado del grupo familiar), al Punto de atención de Chapinero. El citado oficio fue*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

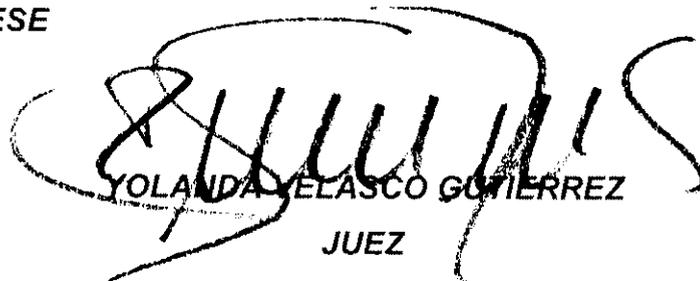
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

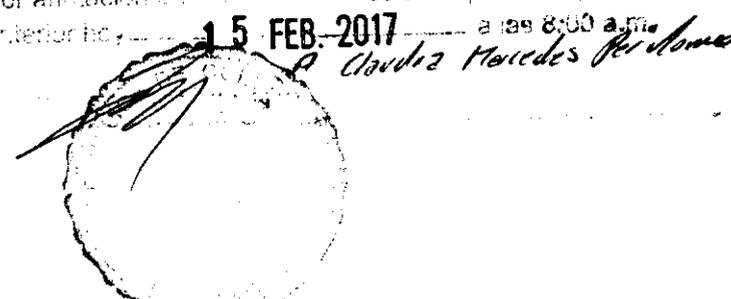
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE OCTUBRE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ  
Secretario

LFFH

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en estado se notifico a las partes la providencia anterior de **15 FEB. 2017** a las 8:00 a.m.

  
Claudia Mercedes Perdomo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCÍA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCÍA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYDE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Parágrafo 3°.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

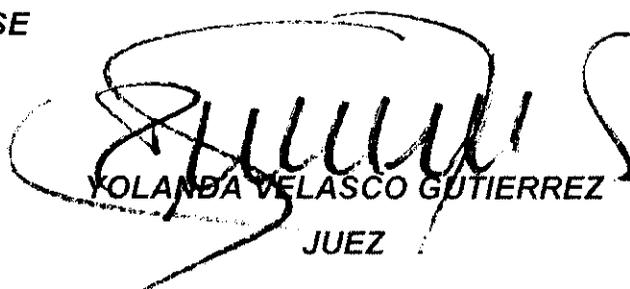
*Por lo anterior el Juzgado.*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

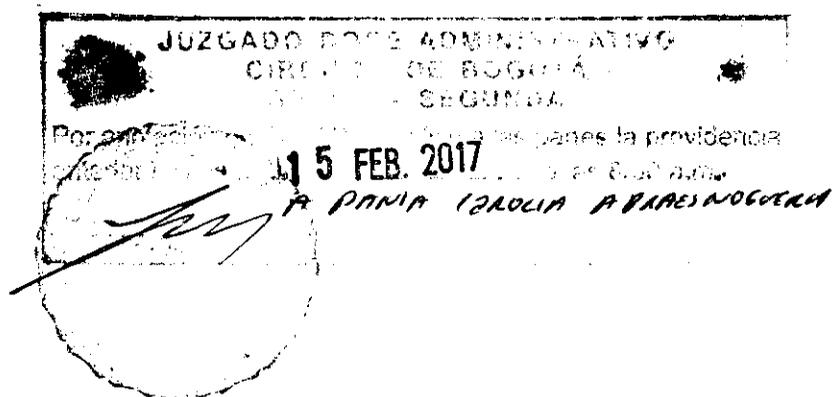
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE OCTUBRE 2016, a las 9:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

LFEN



12



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCÍA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCÍA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYDE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 10 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –094 ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO**

*A folio 23 reposa el oficio radicado No. 201672035470241 de 12 de septiembre de 2016, dirigido al actor donde se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 05 de septiembre de 2016 bajo el turno 1D-18563 a través del banco DAVIVIENDA. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 25).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –096 MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ**

*A folio 48 reposa el oficio No. 201672035436991 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120160280171 de 02 de junio de 2016 (fls. 51-52), notificada el 09 de junio de 2016 (fl. 53), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 49 reverso y 62). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 0600120160280171R del 13 de julio de 2016 y 4081 de 31 agosto 2016, respectivamente (fls. 54-55 y 57-59).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –117 MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES**

*A folio 20 reposa el oficio radicado No. 20166020348691 de 31 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 12 de agosto de 2016 a través de DAVIAGRO. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21 reverso y 23).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de mayo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 04 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –151 SONIA AYDE LOPEZ OBANDO**

*A folio 12 se lee el oficio 201672026550831 de 15 de junio de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 16 del mismo mes y año. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 20166020361871(fl. 24) informa a la actora que a través de Resolución No. 0600120160333116 de 11 de julio de 2016 (fls. 29-30), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria, de igual manera le indica que para conocer el contenido de dicha decisión, notificarse e interponer los recursos a que haya lugar, debe acercarse el señor Oscar de Jesús López Noreña (como designado del grupo familiar), al Punto de atención de Chapinero. El citado oficio fue*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

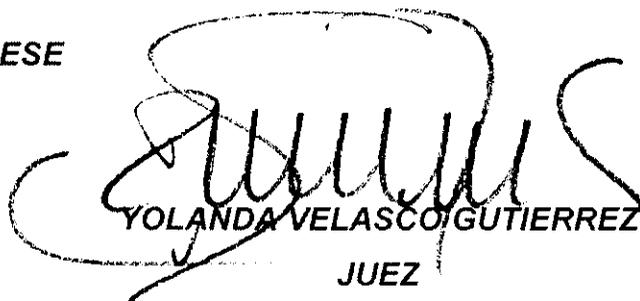
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE OCTUBRE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **15 FEB. 2017** a las 8:00 a.m.  
*A José María Esquivel porcel*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCIA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCIA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARIA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYDE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computaran como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 10 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –094 ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO**

*A folio 23 reposa el oficio radicado No. 201672035470241 de 12 de septiembre de 2016, dirigido al actor donde se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 05 de septiembre de 2016 bajo el turno 1D-18563 a través del banco DAVIVIENDA. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 25).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –096 MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ**

*A folio 48 reposa el oficio No. 201672035436991 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120160280171 de 02 de junio de 2016 (fls. 51-52), notificada el 09 de junio de 2016 (fl. 53), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 49 reverso y 62). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 0600120160280171R del 13 de julio de 2016 y 4081 de 31 agosto 2016, respectivamente (fls. 54-55 y 57-59).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –117 MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES**

*A folio 20 reposa el oficio radicado No. 20166020348691 de 31 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 12 de agosto de 2016 a través de DAVIAGRO. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21 reverso y 23).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de mayo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 04 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –151 SONIA AYDE LOPEZ OBANDO**

*A folio 12 se lee el oficio 201672026550831 de 15 de junio de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 16 del mismo mes y año. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 20166020361871(fl. 24) informa a la actora que a través de Resolución No. 0600120160333116 de 11 de julio de 2016 (fls. 29-30), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria, de igual manera le indica que para conocer el contenido de dicha decisión, notificarse e interponer los recursos a que haya lugar, debe acercarse el señor Oscar de Jesús López Noreña (como designado del grupo familiar), al Punto de atención de Chapinero. El citado oficio fue*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

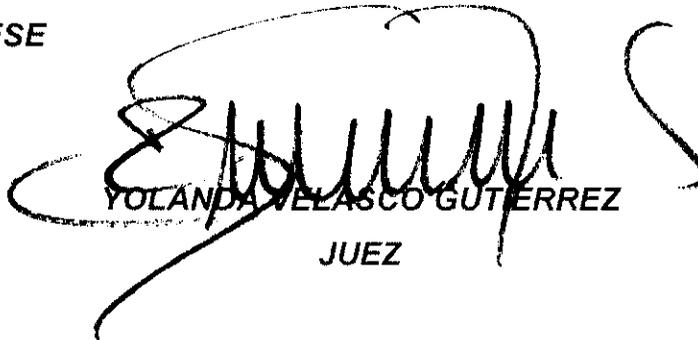
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

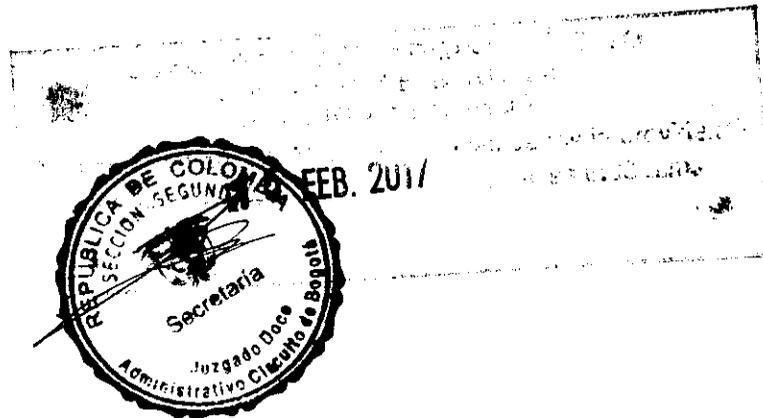
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE OCTUBRE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

LFEN





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCÍA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCÍA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Parágrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 10 de marzo de 2016.*

**PROCESO 2016 –094 ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO**

*A folio 23 reposa el oficio radicado No. 201672035470241 de 12 de septiembre de 2016, dirigido al actor donde se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 05 de septiembre de 2016 bajo el turno 1D-18563 a través del banco DAVIVIENDA. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 25).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 16 de marzo de 2016.*

**PROCESO 2016 –096 MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ**

*A folio 48 reposa el oficio No. 201672035436991 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120160280171 de 02 de junio de 2016 (fls. 51-52), notificada el 09 de junio de 2016 (fl. 53), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 49 reverso y 62). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 0600120160280171R del 13 de julio de 2016 y 4081 de 31 agosto 2016, respectivamente (fls. 54-55 y 57-59).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 25 de abril del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de marzo de 2016.*

**PROCESO 2016 –117 MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES**

*A folio 20 reposa el oficio radicado No. 20166020348691 de 31 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 12 de agosto de 2016 a través de DAVIAGRO. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 21 reverso y 23).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 19 de mayo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 04 de marzo de 2016.*

**PROCESO 2016 –151 SONIA AYDE LOPEZ OBANDO**

*A folio 12 se lee el oficio 201672026550831 de 15 de junio de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 16 del mismo mes y año. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 20166020361871(fl. 24) informa a la actora que a través de Resolución No. 0600120160333116 de 11 de julio de 2016 (fls. 29-30), fue resuelta su petición de ayuda humanitaria, de igual manera le indica que para conocer el contenido de dicha decisión, notificarse e interponer los recursos a que haya lugar, debe acercarse el señor Oscar de Jesús López Noreña (como designado del grupo familiar), al Punto de atención de Chapinero. El citado oficio fue*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

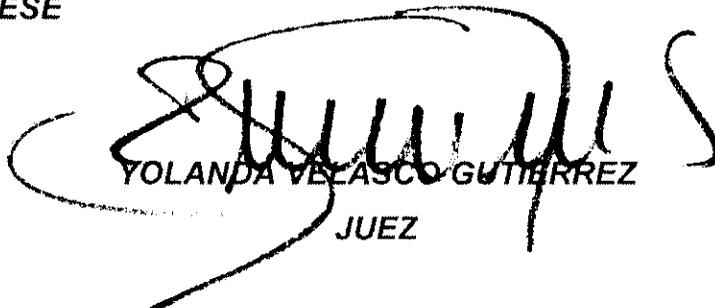
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado, de fecha 03 DE OCTUBRE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00131-00

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2581  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00131-00  
ACCIONANTE: ANGIE ALEXANDRA GOMEZ ARIAS  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho al mínimo vital y se ordenó al Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria promovida por la aquí demandante.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia<sup>1</sup>, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. , Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), , Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

*Se observa en el plenario que la entidad accionada mediante oficio del 27 de junio de 2016 (fls.17, 18.), informa haber dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de la ayuda humanitaria de la señora **GOMEZ ARIAS** y adjunta oficio del 15 de junio de la presente anualidad, donde se le comunica que había sido dispuesta la ayuda humanitaria a su nombre y que podía hacerse efectivo su cobro dentro de los ocho días siguientes a la fecha de dicha comunicación a través de los canales de atención con que cuenta la UARIV.*

*Como prueba de ello, aporta constancia del correo certificado nacional, en el cual se enlista el nombre de la demandante como destinataria del oficio contentivo de la respuesta en comentario (fls. 24, 25)*

*No sobra advertir que el oficio emitido por la parte demandada, debe entenderse como respuesta a la petición que fue objeto de amparo en el fallo de tutela del 23 de mayo de 2016 (fls. 2 y ss.), toda vez que ésta se expidió con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria por parte de la señora **ANGIE ALEXANDRA GÓMEZ ARIAS**, y además porque en ella se profiere respuesta de fondo sobre el reconocimiento de dicha ayuda, tal como se evidencia de la lectura de tal documento.*

*Se concluye, entonces, que con la respuesta dada se satisface el alcance de la orden de tutela que amparó el derecho de petición, y se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

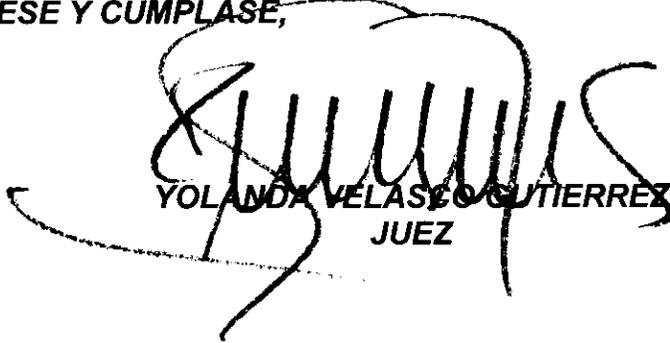
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **ANGIE ALEXANDRA GÓMEZ ARIAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

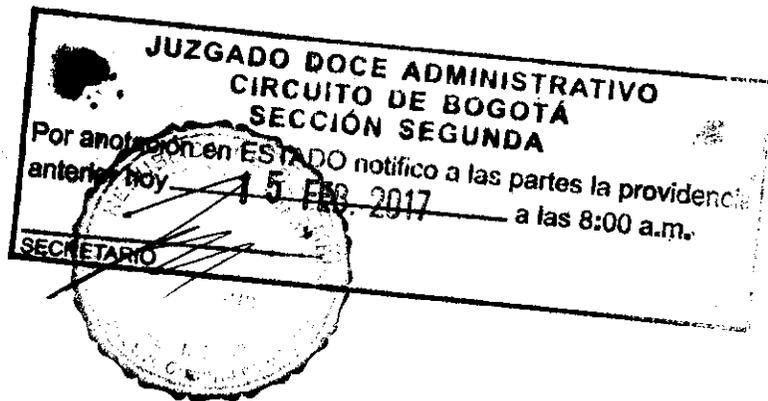
JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE OCTUBRE 2016**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00771-00	ARACELY ROJAS GARCIA	O-2301
11001-3335-012-2015-00826-00	YANDRY MILDRES GUTIERREZ GARCIA	O-2356
11001-3335-012-2016-00051-00	CLAUDIA MERCEDES PERDOMO SANCHEZ	O-2501
11001-3335-012-2016-00062-00	DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA	O-2512
11001-3335-012-2016-00090-00	JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL	O-2540
11001-3335-012-2016-00091-00	MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA	O-2541
11001-3335-012-2016-00094-00	ALIRIO VALDERRAMA RONCANCIO	O-2544
11001-3335-012-2016-00096-00	MERCEDES FIGUEROA GUTIERREZ	O-2546
11001-3335-012-2016-00117-00	MAYRA ALEJANDRA SEGURA CESPEDES	O-2567
11001-3335-012-2016-00151-00	SONIA AYDE LOPEZ OBANDO	O-2601
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

### ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo

<sup>1</sup> Parágrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computaran como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

*demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.*

*Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.*

*El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:*

#### **PROCESO 2015 – 771 ARACELY ROJAS GARCÍA**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672035897501 de 15 de septiembre de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No. 0600120150065760 de 18 de diciembre 2015 (fls. 39-40). El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 37 reverso y 53). Observa este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada personalmente a la actora el 22 de febrero hogaño (fl.42) y que contra la misma interpuso recursos de reposición y apelación, resuelto el primero el*

11 de mayo de 2016 (fls. 43-44) y el de apelación el 30 de agosto del mismo año (fls. 45-48)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 29 de octubre del 2015 (Fls. 2-4), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015.

#### **PROCESO 2015 –826 YANDRY MILDRES GUTIERREZ**

A folio 28 reposa el oficio radicado No. 201672035395551 de 12 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160463583 de 24 de agosto de 2016 (fls. 32-33) le fue otorgada ayuda humanitaria de emergencia por 4 meses; de igual manera le indica que el 29 de junio de 2016 fue cobrado un giro. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fl. 29 reverso).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de noviembre del 2015 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 22 de octubre de 2015.

#### **PROCESO 2016 –051 CLAUDIA MERCEDES PERDONOMO SANCHEZ**

A folio 18 se lee el oficio 20167204340961 de 11 de marzo de 2016 en el cual la UARIV le indicia a la actora que dentro de los 8 días al recibo de la referida comunicación le sería realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria en el banco Davivienda, dicha comunicación fue enviada por correo certificado el 12 del mismo mes y año (fls. 23-24). Posteriormente, el 09 de septiembre de 2016 la tutelada con oficio No. 201672035206161(Fl. 33) informa a la actora que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente a través de Resolución No.

0600120160165412 de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 35 y 45). Infiere este estrado judicial que la referida Resolución fue notificada a la actora toda vez que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 600120016016554112R del 11 de agosto de 2011 (sic) (debe entenderse que es 2016) (fls. 43-44)

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 01 de marzo del 2016 (Fls. 2-7), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 26 de enero de 2016.

#### **PROCESO 2016 –062 DANIA CAROLINA APRAEZ NOGUERA**

A folio 37 reposa el oficio radicado No. 20166020366131 de 09 de septiembre de 2016, dirigido a la actora donde se le informa que a través de Resolución No. 0600120150065776 de 2015, notificada el 15 de febrero de 2016, fue resuelta su petición de ayuda humanitaria. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 38 reverso y 50). Observa este estrado judicial que contra la referida Resolución la actora interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través las Resoluciones Nos. 06001200150065776 del 26 de abril de 2016 y 2097 de 01 julio 2016 (fls. 42-43 y 45-47).

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 07 de marzo del 2016 (Fls. 2-6), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 05 de febrero de 2016. Ahora bien, debe entenderse que a pesar de haber sido expedida la citada Resolución No. 0600120150065776 de 2015 antes de la fecha de presentación de la petición amparada, el

*referido acto y los que decidieron los recursos contra ella impuesta se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por la accionante.*

#### **PROCESO 2016 –090 JOSE MARÍA ESQUIVEL DONCEL**

*A folio 36 reposa el oficio radicado No. 201672032101221 de 12 de agosto de 2016, dirigido al actor donde le informa que a través de Resolución No. 0600120160263884 de 24 de mayo de 2016 (fls. 39-41) le fue suspendida la ayuda humanitaria por componente de alojamiento, razón que explica la disminución del monto económico que como ayuda venía recibiendo, le indica igualmente que le fue otorgada ayuda de emergencia por componente de alimentación en tres giros, de los cuales ya fueron entregados dos, el 18 de febrero y el 14 de julio de 2016. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante ante la Entidad (fls. 38 y 43).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 18 de abril del 2016 (Fls. 2-8), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 09 de marzo de 2016.*

#### **PROCESO 2016 –091 MAVEL AMPARO CARRERO OSPINA**

*A folio 43 reposa el oficio radicado No. 201672032789981 de 23 de agosto de 2016, dirigido a la actora en el que se le informa que los recursos de ayuda humanitaria, fueron otorgados el 16 de agosto de 2016 a través del corresponsal Bancario/ Punto Red Habilitado, de igual manera le informa que se encuentra inscrita junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas. El citado oficio fue remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (Fl. 45).*

*remitido a través del correo certificado 472 a la dirección aportada por el accionante ante la Entidad (fls. 25 reverso y 31).*

*El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de mayo del 2016 (Fls. 2-5), en la cual se protegió la petición radicada ante la Unidad el 25 de abril de 2016.*

### **SE CONSIDERA**

*Los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria e indican la fecha en la que se consignó o si la misma fue suspendida.*

*En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

*Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela. De otro lado, respecto de los procesos en los cuales la petición amparada fue resuelta con un acto administrativo, las decisiones allí contenidas tienen la posibilidad de ser controvertidas sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.*

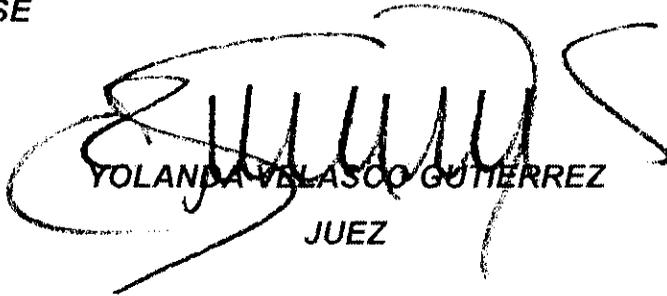
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

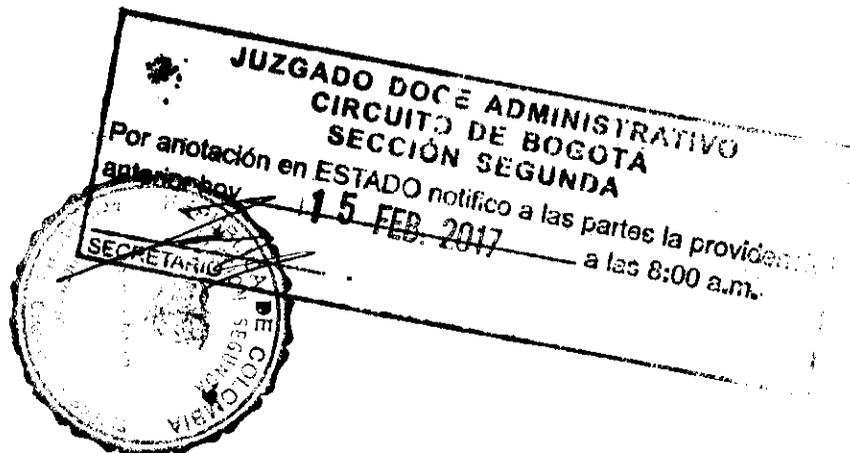
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE OCTUBRE 2016, a las 8.00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

LFFR



17

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122016-00297-00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de apertura de incidente de desacato, para resolver.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2747  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00297-00  
ACCIONANTE: MAURICIO TANDIOY QUINA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil dieciséis.

Observando la eficacia jurídica que posee el incidente de desacato, más su reglamentación legal (decreto 2591 de 1991) y desarrollo por vía jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, en sentencia T 482 de 2013, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, ha preceptuado que el incidente de desacato es (un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Esta misma providencia señala que la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma").

De acuerdo a lo anterior, el escrito de apertura de incidente de desacato, solicitado el día veintinueve de Agosto hogaña, **no es procedente**, toda vez que en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Rios.

sentencia de tutela proferida por este juzgado, en fecha del 10 de agosto de 2016, en su parte resolutive dispuso, "Negar la acción de tutela presentada por los señores MAURICIO TANDIOY QUINA, MARÍA REINA CAMACHO LEAL Y MARÍA TERESA GONZALEZ CALDERON en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo". Además verificado el sistema de consulta jurídica Siglo XXI, se evidencia que el tutelante dentro del término legal no interpuso impugnación contra el aludido fallo, por consiguiente este quedo en firme a partir del día 19 de agosto de la presente anualidad.

En estas condiciones al no existir orden de tutela con el que pueda ejecutarse cumplimiento, resulta inoperante la solicitud de incidente invocada por el señor TANDIOY QUINA.

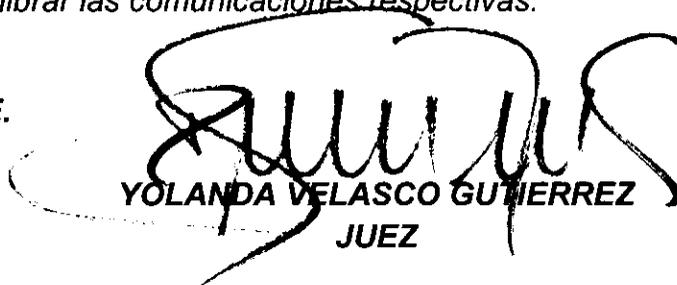
Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la apertura del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUERRERZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2017 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE OCTUBRE DE 2016**, a las 8:00 a.m.  
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario